

10

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sumario (Revisión - Aum. de Alim. -), 73 168 31 84 001 2022 00173 00.

Sea lo primero precisar que partiendo de lo resuelto en la resolución No. 033 de 23 de septiembre de 2021, proferida por la Dra. Olga Patricia Vargas Ospina, Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, por medio de la cual fijo Alimentos a favor de los menores de edad: Andrey Felipe y Juan Manuel Ospina Quintero, a cargo de su padre Jonattan Arley Ospina Devia. Y, teniéndose en cuenta la inconformidad presentada por la progenitora de los citados menores, sobre que la cuota se le aumente, este asunto se restringirá a ese aspecto.

Como la demanda proviene de la funcionaria arriba mencionada, la cual fue elaborada y remitida en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, se ordena darle el trámite que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 390 y demás disposiciones pertinentes. En consecuencia, el Juez,

RESUELVE:

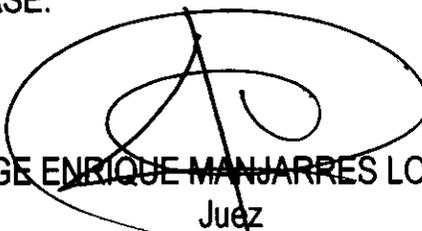
- 1.- Admitir la solicitud de Revisión de Alimentos -Aumento-, establecidos mediante la resolución arriba mencionada, a favor de los de los menores de edad: Andrey Felipe y Juan Manuel Ospina Quintero, hijo de los señores: Diana Marcela Quintero Acosta y Jonattan Arley Ospina Devia.
- 2.- Al informe imprimasele el trámite consagrado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto a la demandada Dalila Luna Moreno, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con los artículos 6 y 8 de la ley antes citada, con el objeto con el objeto de que sustenten lo solicitado por el funcionario arriba citado en su informe dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ya sea en su nombre o a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem), con el envío mediante correo electrónico o en su defecto físico, de éste auto, como de la demanda y anexos. La progenitora se referirá sobre los alimentos satisfechos para sus hijos y

monto; como los insatisfechos. Al progenitor sobre su capacidad económica y otras obligaciones alimentarias de igual orden. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- El juzgado omite dar cumplimiento a lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, por cuanto que en el informe aquí reseñado y resolución ahí citada, no se expresa que el padre de los menores haya incumplido con la obligación alimentaria impuesta.

5.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar este auto a la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, arriba mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario